



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ,
TABASCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de tres de julio de dos mil diecisiete. Conste.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexo suscrito por Francisco Javier Cabrera Sandoval y Mardely del Carmen Torres Izquierdo, quienes se ostentan como Presidente y Síndica de Hacienda municipales de Jalpa de Méndez, Tabasco, siendo esta última quien cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, en términos del artículo 36, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con el que pretenden impugnar los actos emitidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos de Tabasco, consistentes en:

"a).- Se reclama la aplicación, ejecución, promulgación, publicación, expedición, aprobación, refrendo, y vigencia del artículo 130 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado; publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

b).- El ilegal acto de aplicación del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del ilegal acuerdo invasor de esfera de fecha 25 de Mayo (sic) de 2017, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; mediante el cual invade la esfera de competencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; pretendiendo Administrar (sic) su hacienda; afectando las funciones primordiales del municipio (sic) que es el bien público de su población, anteponiendo el pago de laudos laborales a particulares, no obstante que por disposición del artículo 115 Fracciones (sic) II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha competencia le corresponde autónomamente al Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior se obtiene que la promovente ocurre a la presente instancia en representación del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, argumentando para ello una invasión a su esfera competencial en términos de las fracciones II, III, IV del artículo 115 constitucional, en virtud de:

- La aplicación, ejecución, promulgación, publicación, expedición, aprobación, refrendo y vigencia del artículo 130 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado;
- El acto de aplicación del artículo 130 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en el **acuerdo de veinticinco de mayo**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2017

del presente año, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, por medio del cual el Tribunal referido formuló diversos requerimientos al Municipio.

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se previene a la promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise si los actos antes mencionados son la materia de impugnación de este medio de control constitucional y exhiba las constancias que estime necesarias para acreditar la existencia del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tabasco, así como sus antecedentes**, apercibida que, de lo contrario, se proveerá lo conducente respecto del escrito de demanda, con los elementos con los que se cuenta.

Por último, se requiere a la promovente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"⁴.

¹Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

²Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192286.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2017

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

[Firma manuscrita]
[Sello circular con el texto "SECRETARÍA DE ACUERDOS" y "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" visible]

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **controversia constitucional 211/2017**, promovida por el **Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**. Const.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁵ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.